



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

Ipiales – Nariño, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

TUTELA No: 5235631090042024-00012-00
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL MAVISOY CUASQUER (actuando mediante apoderado judicial Luis Armando Oviedo Risueño)
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC Y OTROS
DERECHO V: DEBIDO PROCESO- DERECHO AL TRABAJO.

El Dr. LUIS ARMANDO OVIEDO RISUEÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.011.618 expedida en Ipiales, actuando como apoderado del señor MIGUEL ANGEL MAVISOY CUASQUER, domiciliado y residente en Ipiales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1004580414 expedida en Ipiales, ha instaurado la presente acción invocando la protección de los derechos fundamentales al Debido Proceso y derecho al Trabajo, que considera quebrantados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En reparto correspondió conocer a éste Juzgado, declarándose que se tiene competencia para tramitar y decidir ésta acción de amparo, con fundamento en el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2.000, Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2.017, razón por la cual y hallándose reunidos los requisitos del Decreto 2591 de 1.991, como las demás normas complementarias, se avocará conocimiento y se ordenarán unas vinculaciones.

Por otra parte, el Despacho debe definir la solicitud de medida provisional solicitada por el accionante, para que Disponga NO EXCLUIR del proceso de selección en el concurso de méritos de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – mediante la Resolución No. 13754 de septiembre 25 de 2023 y de la Resolución No. 16201 de noviembre 10 de 2023-proceso de selección No. 1356 de 2019 –INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil. Que se le posibilite entonces proseguir en dicho concurso de méritos y le otorgarle el plazo de dieciocho (18) meses a que hacen referencia el artículo 42 de la Ley 1861, la Sentencia T-049/2018 de la Honorable Corte Constitucional y el Concepto 12051 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública, para aportar este requisito y por lo tanto, se suspenda el mismo, para que cese la amenaza o vulneración de sus derechos y evitar perjuicios ciertos e inminentes.

Se analizará entonces el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 que otorga facultades al Juez de Tutela para decretar medidas provisionales, que se puedan adoptar para



proteger derechos fundamentales. Al respecto la Corte Constitucional ha referido que procede el decreto de medidas provisionales frente a: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación” (autos: A-040A de 2.001, A-049 de 1.995, A-041A de 1.995 y A-031 de 1.995).

De esta manera, si bien es cierto el accionante tiene aspiraciones de que se le permita continuar en el concurso de méritos aludido, las razones que se aducen para no haberlo admitido es por cuanto no cumple con los requisitos especiales exigidos para este evento y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL encargada de verificar esos requisitos; que no se le dio una valoración acertada a la manifestación que el accionante realiza al dar a conocer que el ya había solicitado definir su situación militar directamente al Director de Reclutamiento del Ejército Nacional, elevando petición solicitando el restablecimiento de estado en el sistema FENIX, mediante oficio de 23 de junio de 2023 y por otra esta situación se dio a conocer a la CNSC mediante escrito presentado el 29 de agosto de 2023, a la cual se hizo caso omiso y no se accedió a la práctica de las pruebas solicitadas las cuales fueron presentadas dentro del término señalado.

El accionante solicita decrete medida provisional, en aras de evitar un perjuicio irremediable y en caso de ser favorable lo decidido en la acción constitucional.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece,

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente



fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

La Corte Constitucional, ha expresado frente a la procedencia de la medida provisional en las circunstancias indicadas en el citado Decreto 2591 de 1991, lo siguiente:

“En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).”²

El máximo tribunal Constitucional, de cara a resolver las solicitudes de medidas provisionales, plantea la necesidad de adoptarlas en los siguientes supuestos:

“Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.”³

En el presente caso, es factible que el actor se encuentren ante la presencia de un menoscabo a los derechos fundamentales, ya que la decisión que critica el accionante emitida por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para este momento aparece soportada en las reglas de la convocatoria del concurso y la discusión versa además sobre la aplicación de disposición legal art. 42 de la Ley 1861, la Sentencia T-049/2018 de la Honorable Corte Constitucional y el Concepto 12051 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública, para aportar este requisito, ello sin perjuicio de lo que posteriormente pueda ser decidido en el fallo, para lo cual media un término perentorio y cuyo trámite es breve y sumario. De otra parte, acorde a la situación fáctica planteada en el escrito introductorio, ha de convocarse en punto del cargo al cual se inscribió el accionante, a los actuales PARTICIPANTES DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS mediante la Resolución No. 13754 de septiembre 25 de 2023 y de la Resolución No. 16201 de



noviembre 10 de 2023-proceso de selección No. 1356 de 2019 –INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil, y a cualquier otra persona que se considere con interés en esta acción de tutela, a fin de darles la oportunidad de pronunciarse; para lo cual se ordenará a la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de manera inmediata y en el término perentorio de un día (1) día, contado a partir de la notificación del presente proveído, proceda a enterarlos mediante aviso y/o a los correspondientes correos electrónicos.

Así mismo, se procederá a vincular al Director de Reclutamiento del Ejército Nacional, a efectos conteste la presente acción de tutela en los hechos que refiere el actor y que involucran a esta institución, para lo cual dispondrá de dos días para que ejerza su derecho de defensa.

Por reunir el escrito introductorio los presupuestos exigidos en el artículo 14 del citado Decreto 2591, se admitirá.

Con el objeto de que la parte accionada y vinculada accedan a la oportunidad de ejercer el derecho de defensa e intervenir, se concederá el término de dos (2) días.

Se tendrá en cuenta como pruebas los soportes allegados por el accionante, y los que aporte el extremo pasivo.

Con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE IPIALES – NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela instaurada por el señor MIGUEL ANGEL MAVISOY CUASQUER actuando a través de apoderado Judicial en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

SEGUNDO: ACCEDER a la medida provisional solicitada por el accionante MIGUEL ANGEL MAVISOY CUASQUER, quien actúa mediante apoderado Judicial, por las razones antes aludidas. Dicho término para la suspensión será por el mismo que se otorga para el fallo de la presente Acción Constitucional, esto es, en un máximo de 10 días, en virtud de lo cual se procederá a ordenar que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL suspenda el proceso de selección No. 1356 de 2019 –INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia que adelanta la Comisión.



TERCERO: Se vincula a éste trámite de tutela a los PARTICIPANTES DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS mediante la Resolución No. 13754 de septiembre 25 de 2023 y de la Resolución No. 16201 de noviembre 10 de 2023-proceso de selección No. 1356 de 2019 –INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil, y a cualquier otra persona que se considere con interés en esta acción de tutela, a fin de darles la oportunidad de pronunciarse; para lo cual se ordenará a la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de manera inmediata y en el término perentorio de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente proveído, proceda a enterarlos mediante aviso y/o a los correspondientes correos electrónicos, en el entendido que cualquier decisión que se pueda adoptar en éste trámite, eventualmente puede vulnerar garantías constitucionales y hay necesidad de preservar su derecho de defensa y contradicción.

Solicítese a la entidad accionada, como los vinculados, que en el término de dos días, se refieran a los planteamientos y pretensiones expuestas por el accionante y manifiesten todo cuanto consideren de interés para ejercer su derecho de defensa. Se anexará copia de este auto y del libelo de tutela.

CUARTO: Vincúlese al presente trámite al Director de Reclutamiento del Ejército Nacional, a efectos conteste la presente acción de tutela en los hechos que refiere el actor y que involucran a esta institución, para lo cual dispondrá de dos días para que ejerza su derecho de defensa.

QUINTO: Téngase como pruebas, las anexadas con el libelo de tutela.

SEXTO: Notifíquese respecto de la iniciación de éste trámite de tutela a la parte accionante y a los accionados, como a los vinculados por el medio más efectivo y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


WILLIAM ELIGIO MEJÍA
Juez Cuarto Penal del Circuito